



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420230024700</b>
DEMANDANTE	<b>Elizabeth Perilla Fino</b>
DEMANDADO	<b>Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>TUTELA</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Elizabeth Perilla Fino en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición que considera afectados por la falta de respuesta de fondo a las solicitudes de corrección de la historia laboral, radicadas el 18 de enero de 2023 y 27 de abril de 2023.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que en un término no mayor a 48 horas o el que su señoría considere prudente se dé respuesta, clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente con las peticiones de corrección de la historia laboral de ELIZABETH PERILLA FINO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.358.086 expedida en Sogamoso sobre los periodos indicados en el ítem de “observaciones” como “no registra la relación laboral en afiliación para este pago” y en otros “pago en proceso de verificación” y se realice el cálculo actuarial sobre los aportes que giro “en globo” la Dirección la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá ó Rama Judicial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en acatamiento a la Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SALA TRANSITORIA de fecha 29 de noviembre de 2019 que condenó a la Nación a pagarme unos reajustes salariales; pedimentos radicados el 18 de enero de 2023 con en el turno o radicado 2023 856242 y el 27 de abril de 2023 con el radicado BZ2023\_6040401\_1184886.*

*SEGUNDO: Tutelar el derecho fundamental de Hábeas Data, y en consecuencia, ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que en un término no mayor a 48 horas o el que su señoría considere prudente se actualicen las bases de datos y se registre datos certeros en mi historia laboral, previo cálculo actuarial de los nuevos aportes consignados “en globo” por la Dirección la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá ó Rama Judicial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en acatamiento a la Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SALA TRANSITORIA de fecha 29 de noviembre de 2019 que condenó a la Nación a pagarme unos reajustes salariales; porque la historia laboral es un documento que genera expectativas legítimas respecto de mi condición de afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.*

*TERCERO: Tutelar el Derecho de seguridad social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del sistema pensional, y en éste, la pensión de vejez, y en consecuencia, ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES me sea reconocida mi pensión por vejez”*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“PRIMERO: El 11 de enero de 2023 me presente en la oficina de la Calle 26 de esta ciudad de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para radicar el Formato de Solicitud de Prestaciones*

*Económicas, opción pensión vejez, en el módulo de atención al usuario me indicaron que no podía radicar porque mi historia laboral registraba en la columna de “observaciones” periodos con “no registra la relación laboral en afiliación para este pago” y otros “pago en proceso de verificación” entregándoseme copia de la historia laboral para que con posterioridad solicitara la respectiva corrección ante esa misma entidad.*

*Les informe que, a la fecha, llevaba laborando de forma continua e ininterrumpida más de 29 años para la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial o Rama judicial, indicándoles que debía haber un error, no obstante, tan sólo me indicaron que previo a radicar la solicitud de reconocimiento de la prestación económica antes indicada debía acopiar los documentos para hacer la corrección de la historia laboral.*

*SEGUNDO: El 18 de enero de 2023, en el turno o radicado 2023 856242 de la Oficina de Chapinero de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES solicité en el formato de corrección de historia laboral, al cual se adjuntó memorial o escrito que se escaneó y registro con el pedimento, tendiente a validar y cargar las semanas correspondientes a mi historia laboral respecto de los tiempos o periodos que salen con la observación: “\*\*\*pago en proceso de verificación\*\*\*”, “No registra la relación laboral en afiliación para este pago” y los que “ustedes amablemente identifiquen con error”. Acompañando los siguientes documentos:*

*a. Certificación Electrónica de tiempos laborados CETIL expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que reconoce los tiempos laborados para la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN CAJANAL y el ISS hoy COLPENSIONES desde el 19 de octubre de 2023 hasta el 12 de octubre de 2022, fecha esta última, cuando se me expidió la certificación, la cual indica que mi vinculación es “activa” y que mi empleador Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá ha reportado durante todo este lapso los aportes a pensión.*

*b. Certificación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales en la que se reporta que desde el 26 de diciembre de 1995 hasta la fecha he laborado de forma continua e ininterrumpida.*

*c. Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SALA TRANSITORIA de fecha 29 de noviembre de 2019 en el proceso promovido por la suscrita, ELIZABETH PERILLA FINO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.358.086 expedida en Sogamoso contra la NACION – RAMA JUDICIAL en el que se condenó a la Nación a reconocerme y pagarme retroactivamente el REAJUSTE SALARIAL y demás prestaciones sociales expresamente indicadas en el fallo, mayores valores por los que se incremento el aporte a pensión, los cuales fueron remitidos por mi empleador a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, sin que a la fecha se vean reflejados en la historia laboral.*

*d. Certificación No. 0705-2020 de la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de La Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, documento, que entre otros aspectos da cuenta de los pagos a pensión que hizo a mi empleador con ocasión de la citada Sentencia.*

*e. Certificación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con indicación de los cargos desempeñados.*

*f. Colpensiones - Reporte de Semanas cotizadas actualizado a 11 de enero de 2023 que refleja, entre otras inconsistencias, en la columna de “observaciones” periodos con “no registra la relación laboral en afiliación para este pago” y otros “pago en proceso de verificación”. Se acompaña documentación que se identifica como Prueba No. 1*

*TERCERO: El 22 de marzo de 2023 la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES dio respuesta a mi petición de radicado 2023 856242, indicando que “...hemos revisado y corregido las inconsistencias encontradas en los ciclos cotizados los cuales ya se encuentran acreditados con el empleador que se refleja en su historia laboral, de acuerdo a la información reportada en su momento por dicho empleador”. De cara a la respuesta, conocida por la suscrita el 29 de marzo de 2023, procedí a descargar e imprimir mi historia laboral actualizada a dicha fecha, en donde NO se observa corrección alguna y persiste en la columna de “observaciones” los mismos periodos como “no registra la relación laboral en afiliación para este pago” (son 46 periodos que no registran relación laboral) y en otros “pago en proceso de verificación” (son IV periodos que registran pago en proceso de verificación).*

*Se acompaña la Prueba No.2*

*CUARTO: Al revisar mi historia laboral, se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES continúa omitiendo su deber de realizar el cálculo actuarial para los periodos registrados en mi historia laboral como en “observaciones” con anotación de “no registra la relación laboral en afiliación para este pago” proceder que se traduce en la inacción de la accionada de realizar el cálculo actuarial de los dineros reportados por mi empleador para los lapsos en que se condenó a la Nación a pagar unos reajustes salariales*

en los periodos que fungí como Juez, decisión judicial proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SALA TRANSITORIA de fecha 29 de noviembre de 2019.

En efecto, mi empleador como consecuencia de la decisión judicial ante citada, remitió a la hoy accionada, el valor de los aportes a pensión por el concepto reconocido, sin que hasta la fecha la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES haya realizado el cálculo actuarial por los tiempos simultáneos o los dobles aportes que se hicieron a pensión.

QUINTO: El 14 de abril de 2023 agende cita en el módulo de atención ubicado en la calle 26, la asesora, me explicó que el error en la historia laboral persiste porque aún la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no ha realizado el cálculo actuarial del dinero que “en globo” remitió la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial o Rama judicial del mayor valor pagado por concepto de pensión, es decir que, lo reflejado en aportes a pensión en la Historia Laboral corresponde al salario devengado y está pendiente discriminar mes a mes y por todos y cada uno de los periodos enrostrados como “no registra la relación laboral en afiliación para este pago” el nuevo valor pagado a dichos periodos en cumplimiento del fallo judicial o sentencia que condenó a la Nación a pagarme unos reajustes salariales.

SEXTO: La conducta omisiva de la entidad accionada, no sólo impide que mis periodos de cotización se vean reflejados con “Pago aplicado al periodo” sino que adicionalmente afectan IBC para el cálculo del monto de la pensión que he consolidado a lo largo de más de 29 años de trabajo, y que continúo prestando en el cargo de Secretaria del Despacho del Juzgado 16 Penal del Circuito, Ley 600 de 2000, relaciones laborales que están expresamente acreditadas y de las cuales tan sólo se contabiliza el tiempo de servicio, pero que la demandada desconoce al señalar que “no registra la relación laboral en afiliación para este pago” conducta a través de la cual, viene y actualmente está haciendo dejación de la obligación de realizar el cálculo actuarial para determinar mes a mes cual es el monto del nuevo valor que se adiciona a los aportes en pensión.

SEPTIMO: la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es por mandato Legal la entidad pública que administra mis aportes a pensión y tiene el deber de mantener los bancos o bases de datos actualizados con información certera, no obstante, en mi caso, la demandada, registra datos desactualizados o carentes de certeza, que como se enunció en presidencia, no reflejan la totalidad del pago de aportes a pensión y persiste pese a mis constantes pedimentos, en no realizar el cálculo actuarial de mis aportes a pensión, conducta que está vulnerando y afectando gravemente el derecho de hábeas data y el reconocimiento de mi pensión vejez, porque aunque haya superado la edad de pensión y mi empleador y el CETIL certifiquen lo propio, lo cierto es que el banco de datos en cabeza de la accionada, no tiene actualizados sus datos e impide mi acceso al reconocimiento de la prestación económica de pensión porque la historia laboral, se itera, no refleja la correcta administración de la información personal de mis aportes a pensión.

OCTAVO: Atendiendo a lo indicado por la asesora de la oficina de la calle 26 de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el 26 de abril de 2023 radique memorial o escrito reiterando petición de corrección de mi historia laboral e inconformidad con la respuesta de radicado SEM2023 059868 otorgada el 22 de marzo de 2023, porque no se hizo pronunciamiento sobre:

1. Los periodos de mi historia laboral que se registran como “No registra relación Laboral en afiliación para este pago”, pese a que la accionada cuenta desde años atrás y no sólo por la entrega que hizo la suscrita, entre otros documentos, con sentencia emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SALA TRANSITORIA de fecha 29 de noviembre de 2019 que condenó a la Nación a pagar unos reajustes salariales, de los cuales, en su momento, se giraron los nuevo aportes a pensión, los que efectivamente actualmente tiene bajo su gobierno la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, sin realizar el cálculo actuarial. Actuación que en tres puntos de atención de Colpensiones, se me ha informado que el tramite pendiente es el cálculo actuarial.
2. Y a los pagos en “proceso de verificación”. Así mismo se remitió Reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizadas a 18 de julio de 2023. Prueba No.3

NOVENO: El 27 de abril de 2023 la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES asignó el radicado BZ2023\_6040401\_1184886 a la petición referenciada en el anterior numeral.

DECIMO: El 31 de mayo de 2023, COLPENSIONES me remitió comunicación con radicado BZ2023\_6160298-1199205 en la cual indicó:

*“una vez verificada la base de datos, le indicamos que con relación a los ciclos 2012/10 a 2016/07 la pretensión está siendo evaluada y analizada conforme a derecho. En desarrollo de este estudio se ha determinado que se requiere adelantar una etapa de investigación la cual se realiza en Colpensiones a través de trámites de requerimientos internos al área competente. Una vez el área adelante la respectiva gestión; y la Dirección de Historial Laboral cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo a lo pretendido por su parte, su trámite seguirá el curso, y le será comunicada la decisión final adoptada por nuestra entidad” (Subrayado fuera de texto)*

*Prueba No.4*

*DECIMO PRIMERO: El día 27 de julio de 2023, ingrese al sistema electrónico que tiene dispuesto la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para hacer seguimiento a la segunda petición con radicado BZ2023\_6160298- 1199205, el referenciado sistema indica que el trámite había sido cerrado por cuanto ya se había dado respuesta al peticionario.*

*DECIMO SEGUNDO: Ante la ausencia de “la decisión final” que resuelva de fondo y de manera clara y concreta las peticiones elevadas, el día 28 de julio de 2023 me acerque nuevamente a las oficinas de COLPENSIONES ubicadas en (Calle 34), al módulo de atención, en donde me dijeron que la petición se cerró con la respuesta de “la decisión final me será comunicada”, pero que el trámite de corrección de historia laboral sigue abierta porque aún no se ha dado respuesta, adicionalmente me informaron que la atención a través de los diferentes módulos que hay en la ciudad, no está diseñada para retransmitir al área jurídica u otra dependencia las temáticas o insistencias de los usuarios, proceder que me coarta y somete al capricho de la voluntad de la entidad demandada.*

*DECIMO TERCERO: La conducta omisiva de la entidad accionada, se viene prolongando en el tiempo desde el 18 de enero de 2023 hasta la presente data, aduciendo que está en “etapa de investigación”, mi solicitud de corrección de la historia laboral, encaminada a que se haga EL CÁLCULO ACTUARIAL, sobre el dinero que les giro mi empleador, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá ó Rama Judicial, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.*

*DECIMO CUARTO: De cara a la situación fáctica que se pone en cocimiento, me encuentro en situación de indefensión porque la demandada dada su condición de administrador de mis aportes a pensión, hizo dejación de su obligación de mantener los bancos de datos actualizados, datos que están estrechamente ligados con el reconocimiento mi pensión vejez, adicionalmente no resuelve de fondo de manera clara, concreta y precisa las solicitudes radicadas, como tampoco se atiende en los módulos de atención de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, quienes siempre me confirman que lo único que está pendiente es el cálculo actuarial, razón por la cual, y ante la inoperancia de la entidad accionada y mi necesidad de hacer el cálculo actuarial, que reflejará la relación laboral en un número plural de años de cotización que sobrepasan los 10 años, acudo al amparo constitucional, como único mecanismo que me permitirá ser escuchada por quien tiene el poder y la administración de los aportes de pensión que he realizado durante más de 29 años.*

*DECIMO QUINTO: La información que compone la historia laboral en las áreas que se vienen precisando son fundamentales para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza de quien ha cotizado, motivo por el cual, la historia laboral es un documento que puede generar expectativas legítimas respecto de mi condición de afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES”*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 9 de agosto de 2023. Con providencia del 11 de agosto se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificado el accionado contestó lo siguiente:

*“En principio, se resalta que lo solicitado por el accionante y que se relaciona con la corrección de tiempos en su historia laboral, calculo actuarial y reconocimiento de pensión de vejez, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a*

los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos y subsanar solicitudes administrativas.

Ahora bien, una vez revisado los sistemas de información de datos de la Entidad, se evidencia oficio del 22 de marzo, del 27 de abril y del 31 de mayo de 2023, frente la cual informó a la accionante las gestiones realizadas por esta Administradora.

(...)

Ahora bien, el habeas data, para los casos de historia laboral no debe extenderse a que todo el tiempo que el ciudadano indique haber laborado en determinada entidad, deba ser incluido en su historia laboral, pues en virtud del mismo derecho las Administradoras de Fondo de Pensiones tiene el deber legal del tratamiento transparente y veraz de los datos sensibles que manejan. Contrario a esto, el habeas data en historia laboral implica que Colpensiones aplique la información a la historia laboral de conformidad con la información reportada en la planilla de aportes por el empleador, o las certificaciones laborales de CETIL, según sea el caso.

(...)

Por lo anterior, en el presente caso, no se vulnera el derecho reclamado, en la medida que la entidad se encuentra reportando la información que fue entregada en su momento por el ISS ya liquidado, razón por la que no se están presentando datos erróneos ni fueron recogidos de forma ilegal.

(...)

Expuesta la situación, y conforme los argumentos sustentados en precedencia, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

### III. PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho”.

#### 1.5 PRUEBAS

- Prueba No. 1 compuesta por:
  - a. Turno de radicación COLPENSIONES 2023 – 856242
  - b. Solicitud o memorial que se escaneo y recibió con el formato de corrección de historia laboral
  - c. Sentencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, de fecha 29 de noviembre de 2019.
  - d. Certificación No. 0705-2020de la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de La Dirección Ejecutiva De Administración Judicial. Que dan cuenta de los pagos a pensión que hizo a mi empleador con ocasión de Sentencia citada en el numeral c. de esta prueba.
  - e. Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
  - f. Certificación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con indicación de los cargos desempeñados.
  - g. Colpensiones - Reporte de Semanas cotizadas actualizado a 11 de enero de 2023, documento que refleja en la columna de “observaciones” periodos con “no registra la relación laboral en afiliación para este pago” y otros “pago en proceso de verificación”

- Prueba No. 2 compuesta por:
  - a. Respuesta de COLPENSIONES de fecha 22 de marzo de 2023 radicado SEM 2023 059868.
  - b. Reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado a 29 de marzo de 2023 en donde, la suscrita subraya y enumera los periodos por los que se reclama actualización de la base de datos (ver folios 11, 12 y 13 de dicho documento) y el cálculo actuarial de cada uno de los periodos para establecer el nuevo aporte a pensión girado por mi empleador en cumplimiento a la sentencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, citada como prueba No. 1.
  
- Prueba No. 3 compuesta por:
  - a. Petición adiada de abril 25 de 2023 radicada el 26 de abril.
  - b. Reporte de semanas cotizadas actualizada a 18 de julio de 2023.
  
- Prueba No. 4 compuesta por:
  - a. Respuesta de COLPENSIONES con fecha 31 de mayo de 2023 No. Radicado BZ2023-6160298-1199205
  
- Prueba No. 5:
  - a. Cédula de ciudadanía de Elizabeth Perilla Fino

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2. ASUNTO A RESOLVER**

El despacho debe establecer si la accionada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES vulneró o no el derecho fundamental de petición?***

### **2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite

hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>1</sup>*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>2</sup>*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”** (Negrilla fuera de texto)*

#### **2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto la señora Elizabeth Perilla Fino pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a las peticiones radicadas el 18 de enero y 27 de abril del presente año.

Revisado el material probatorio observa el despacho que en efecto obran las peticiones radicadas por la accionante, así como una respuesta del 31 de mayo por parte de la accionada en donde le informa que: *“Una vez el área adelante la respectiva gestión; y la Dirección de Historia Laboral cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo a lo pretendido de su parte, su trámite seguirá en curso, y le será comunicada la decisión final adoptada por nuestra entidad”*. Sin embargo, no hay prueba de que hasta la fecha se haya proferido esa decisión.

Así las cosas, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo profiera la decisión respecto al radicado No. 2023\_6040401 del 26 de abril de 2023, tal y como lo indicó en la respuesta dada el 31 de mayo de 2023.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de Elizabeth Perilla Fino, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, profiera la decisión respecto al radicado No. 2023\_6040401 del 26 de abril de 2023, tal y como lo indico en la respuesta dada el 31 de mayo de 2023.

**TERCERO:** COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Elizabeth Perilla Fino y al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a quien haga sus veces.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb1ae72ff4a057d7d52534795b5e540bcb202e810c96b3553adcc5804604053**

Documento generado en 24/08/2023 09:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**